Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 12 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41 14.0995 del 8 de julio de 2014 y N° 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136587, la policía Nacional, el 11 de diciembre de 2019, en la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Paz de Ariporo a la altura del kilómetro 3, incautó tres (3) lonas de color azul, que contenían en su interior 93.3 kilogramos de carne de chigüiro los cuales eran transportados por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA, en un vehículo de placas CGX 014 marca Renault 9

Que mediante oficio No. S-2019-081952 /SETRA-UNCOS-29.25 el Patrullero Jhonatan Adolfo Álvarez Torres integrante de Unir 29 -1 SETRA-DECAS deja a disposición de la Corporación los productos de fauna silvestre incautados.

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental en Informe técnico No. 500.20.7.19.0249 de 2 de diciembre de 2019, relaciona los hallazgos encontrados en la diligencia de recepción de los productos de fauna incautados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emite Informe Técnico No 500.20.7 19.0249 de 2 de diciembre de 2019, atendiendo la solicitud de la Policía Nacional y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, del cual se extrae lo siguiente.

"INFORME TECNICO

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, en la cual se incautaron 93.3 kilogramos de producto de la fauna correspondiente a carne de Chigüiro, al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.530.506 de Yopal- Casanare, se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y Organolépticas (olor, color y textura), el producto de fauna como salada transportado corresponde a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a una especie de la fauna silvestre Colombiana, el presunto infractor no poseen salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre y tampoco autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo dicha especie se encuentra categorizada como "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de Septiembre de 2017, e incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto se declara como presunto responsable al

Corporinoqua
Tu vida Proyectiva

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20-0299 **FECHA** 12 DIC 2011

señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con cedula de ciudadanía 1.118.530.506 de Yopal- Casanare.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización de los ejemplares. Debido a que por la cantidad de carne de Chiguiro transportada, 93.3 kilogramos, se infiere que se trata del producto de la fauna proveniente de siete (7) animales adultos

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procedió a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad, cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microorganismos, posteriormente se cubrió en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se debe remitir este informe técnico a la Secretaria General de Corporinoquia para dar apertura a un proceso sancionatorio y remitir copia a las demás autoridades competentes..."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

Corporinoquia
Por una Rápida Vía

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 12 MAR 2007

posterger la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental. además, el artículo 79 advierte. entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible. su conservación, restauración o sustitución. además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano. es un derecho colectivo. de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que. en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 16 - 31. Tel: (8) 634 69 88 Telefax (8) 634 7126
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 08 Tel: (8) 885 58 20 Telefax (8) 885 8246
Sede La Primavera: Cll 47a No. 9 - 72 Cra. 313 No. 2003 Tel/Fax (8) 634 0012
Unidad Ambiental Orocué: Cra 6 No. 5 - 51 Tel: (8) 634 0015
direccion@corporinoquia.gov.co notificaciones@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por los Ríos Región Vida

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 12 DIC 2017

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados."

Que,de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Articulo 29 de la Constitución Nacional, el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores, este directamente o mediante apoderado debidamente constituidos, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuáles son las normas infringidas que podrían dar lugar a una

Sede Principal Yopal Casanare - Tel: (8) 634 0549 - Fax: (8) 634 0549
Regional Arauca Carrera 19 No. 19-69, Tel: (8) 885 2030 - Fax: (8) 885 2030
Unidad Administrativa Especial Orocué Calle 4 No. 3-11 Tel: (8) 634 1799
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 17 JUL 2020

sanción, es decir cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraria el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción

Que a esto respecta sostuvo la corte Constitucional en sentencia C-922 de 29 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

> *"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que defina penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*
>
> *Está prohibido, aplicables en primer lugar a los juicios penales; resulta extensivo a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, la jurisdicción constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador por aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifique la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.*
>
> *Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general".*"

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0249 del 2 de diciembre de 2019, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c. N° 1.116'530.508 de Yopal, por movilizar en la vía que conduce del municipio de Yopal a Paz de Ariporo, noventa y tres punto tres (93,3) kilogramos de carne salada de chigüiro en un vehículo tipo automóvil de placas GCX 014, sin contar con salvoconducto de movilización de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Secretaría General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c. No. 1.116'530.508 de Yopal, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los elementos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que revisados los archivos de Corporinoquia este Despacho constató que el investigado no contaba con salvoconducto que le permitieran acreditar el derecho a movilizar productos de fauna silvestre.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 [illegible] Fax (8) 635 [illegible]
Subsede Aguazul: Cra 28 No. 7A - 69, Tel (8) 620 [illegible] Fax (8) 620 [illegible]
Sede La Primavera: Cra 4 No. 6 - 72, Tel (8) 536 [illegible] Fax (8) 536 [illegible]
Unidad Ambiental Orocué: Cra 6 No. 6 - 27, Tel (8) 635 [illegible] Fax (8) 635 [illegible]
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por Una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.005

AUTO N° 200 6-20.0299 FECHA 12 ABR 2021

Identificación e Individualización del Presunto Infractor.

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c. No. 1.118'530.508 de Yopal [3] de Yopal, quien se encontraba en posesión de los productos de fauna silvestre incautados.

Hechos objeto de investigación

Movilización de noventa y tres punto tres (93.3) kilogramos de carne de chiguiro se infiere que se trata del producto de la fauna proveniente de siete (7) animales adultos, sin contar con salvoconducto de movilización de especies de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

De acuerdo al Informe Técnico N° 500.20.7.19.0249 de 2 de diciembre de 2019, la aprehensión preventiva de los productos de fauna silvestre se realizó en el kilómetro 3 de la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

Variables Identificadas

Según el Memorando Interno No. 500.19-1144 de 9 de diciembre de 2019, de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se identificaron las siguientes variables:

*2.1 **Identificación De Variables:** A continuación: se determinan los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 libro 2, parte 2, titulo 19, sección, artículo 2.2.10.1.2.1, Y de acuerdo con la metodología establecida en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 para la valoración de impactos sobre los recursos naturales producto de infracciones de orden ambiental, se desarrollan las siguientes etapas para la valoración ambiental.*

Se realiza la descripción detallada de cada una de las variables que se encuentran inmersas dentro del proceso de identificación del incumplimiento ambiental (Evaluación del riesgo sin agentes de peligro) estableciendo lo siguiente

***2.2 Beneficio Ilícito:** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, este puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso. Corresponde a los ingresos directos obtenidos que podrían darse por la comercialización de los productos de la fauna, en este caso los 93.3 kilogramos de carne salada de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) en el mercado ilegal pueden llegar a generar ingresos que se referencian en la **Tabla No.1.** Adicionalmente los costos evitados de la tasa compensatoria que se determinan con base en lo establecido en el decreto 1272 del 3 de Agosto de 2016.*

Teniendo en cuenta el valor, los productos se avalúan de la siguiente manera:

2.3 Factor de temporalidad: Según decreto 1076 de 2015 en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización e la infracción, se considerara dicha infracción como un hecho instantáneo. Con calificación 1

[3] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Sede Principal Yopal Cra. 23 No. 18 - 31 Tel. (098) 635 5000 Fax (098) 635 5000 Ext. 139
Sede Regional Orocué Cra. 6 No. 6 - 32 Tel. (098) 635 5000 Ext. 139
Sede Regional Tauramena Cra. 19 No. 9 - 72 Tel. Cel. 313 [illegible]
Unidad Ambiental Sostenible Cra. [illegible]
Servicio Nacional de Atención al Ciudadano: Línea gratuita 018000 930 040
Servicio.alciudadano@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 12 FEB 2021

2.4. Capacidad de detección de la conducta. Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La incautación se dio en un operativo de Vigilancia y Control de la Policía Nacional; en este caso la autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA

2.5 Probabilidad de ocurrencia (O) Al revisar la información se puede determinar la probabilidad de la ocurrencia de la afectación es MODERADA equivalente a un valor de 0.6. La presión de caza sobre las especies es alta en la 'Orinoquia. El Chigüiro en el mercado ilegal es de alto valor comercial debido al precio de su carne por lo cual se puede inferir que es una actividad realizada para el comercio ilegal de subproductos de fauna silvestre La generación del riesgo está asociada al.. incumplimiento de tipo administrativo, al no contar con los permisos ambientales requeridos por la Autoridad Ambiental "CORPORINOQUIA", en este caso Licencia o Permiso de caza y comercialización de fauna silvestre y salvoconducto de movilización de los productos e la misma

2.6. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales de la Resolución 2086 del 2010 artículo 9 y a la ley 1333 de 2009, se incluye como agravante el beneficio económico que los infractores pretendían obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, por un valor aproximado de Un Millón Trescientos seis mil doscientos Pesos Moneda Corriente ($1 '306 200), teniendo en cuenta que transportaban 93.3 kilogramos, cuyo valor promedio en el comercio ilegal es de Catorce mil pesos moneda corriente ($ 14.000) por kilogramo, generando dichos ingresos al comercializar los productos de la fauna (Carne de Chigüiro, Hydrochoerus hydrochaeris), se incluyo también como agravante que la conducta atento contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe VEDA, restricción o prohibición; para este caso la especie (Hydrochoerus hydrochaeris) se encuentra dentro del periodo de VEDA estipulada en la Resolución 072 de 1.969, Capítulo IV, Artículo 11 donde se determina que "la caza comercial del chigüiro solo podrá autorizarse durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año.

2.7 Costos asociados Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta, entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

2.8. Capacidad Socioeconómica de los infractores: Con relación a este criterio se realizó la búsqueda de los registros del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA, identificado con c. c. No. 1.118.530.508 de Yopal, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, encontrando el registro como beneficiario de programas sociales con Puntaje de SISBEN III de 32.85 (Ver Imagen 1)

Sanciones a Imponer:

Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c. No. 1.118'530.508 de Yopal, aquel se hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009[3]

[3] **Artículo 40.** *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Corporinoquia
Por una Mejor Vida

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° : 200.6-20 0299 **FECHA** 12 ADR 2021

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0249 del 2 de diciembre de 2019, el cual hacen parte integra de este proceso sancionatorio ambiental: y quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c N° 1 11°8'530 508 de Yopal, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el Informe Técnico No. 500 20.7.19.0249 del 2 de diciembre de 2019, el cual estará a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes. con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORA identificado con c. c. N° 1,118°530.508 de Yopal, haciendo entrega de las copias respectivas enviando para ello comunicación a la calle 21 A # 22 – 10, de la nomenclatura urbana de Yopal, Móvil 320 2493624, o a quien designe para tal fin conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009. la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Dario Amaya

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconomicas del infractor.

[4] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.005

AUTO N° 200.6-20.0299 **FECHA** 12 ABR 2017

Navas, y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveido.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador / S. G.

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario

